

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franquía, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquía de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 568 de 2 Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del excesivo número de sustitutos que antes de verificar su embarco, con destino á los distritos de Ultramar resultan inútiles en los reconocimientos que sufren en los depósitos de bandera y embarque respectivos, con grave perjuicio, en primer lugar, para el Estado, que se ve privado de sus servicios en la época precisa en que han de reemplazarse las bajas naturales ocurridas en aquellos distritos, y en segundo término, de los intereses de los sustituidos, que, habiendo agotado los recursos con que contaban para librarse del servicio militar activo, tienen necesidad de venir á prestarlo, después de haberse considerado exentos de esa obligación, á menos que con elementos suficientes repongan nuevamente su plaza, con arreglo á las prescripciones del art. 166 de la ley de Reclutamiento vigente; originándose, en ambos casos, detrimentos de consideración á los sustituidos y causándose el mismo daño á los particulares y al Estado, cuando la inutilidad se manifiesta en el acto del desembarco, ó se comprueba el ingreso en el Ejército de sustituidos filiados con documentos falsos ó con nombre supuesto.

Para conseguir que desaparezca rápidamente este mal, que sólo beneficia á especuladores que procuran obtener grandes utilidades, sin reparar en los medios que emplean, La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º La identidad de la persona del sustituto á que se refiere el caso 2.º del art. 161 de la ley de Reemplazos, se verificará ante el Ayuntamiento en donde hubiesen

sido alistados, comprobada por dos vecinos de responsabilidad del punto en que se efectúe la sustitución, sin perjuicio de que pueda ampliarse la información cuando la Autoridad militar lo juzgue necesario.

2.º Para acreditar que el que pretende ser sustituto, es soltero ó viudo sin hijos, se presentará la certificación expedida por el Juzgado municipal del pueblo de su naturaleza, uniéndose además las de los pueblos en que habitualmente haya residido el interesado, desde que contó la edad legal para poder efectuar su matrimonio.

3.º También se unirá al expediente certificación expedida por la Dirección correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia, en que se haga constar que el interesado no ha sido procesado criminalmente.

4.º La talla y reconocimiento de todo sustituto se verificará por los funcionarios que designe la Autoridad militar respectiva, á presencia de los Jefes de zona que determina el art. 163 de la ley, sin que en caso alguno pueda omitirse esta formalidad, ni autorizarse delegaciones en personal subalterno, puesto que es de interés sumo comprobar en esos actos que los individuos sometidos á la talla y reconocimiento, son los mismos á quienes se refieren los documentos presentados en la zona.

5.º Además de los requisitos que han de llenarse en los documentos referidos, las Autoridades mencionadas en el art. 163 de la ley continúan autorizadas para comprobar la identidad del sustituto y la autenticidad de los documentos presentados, hasta asegurarse plenamente de su absoluta legalidad, empleando á este fin cuantos medios les sugiera su celo para conseguir el fin propuesto.

6.º Las prescripciones de la presente disposición se aplicarán á todos los expedientes de sustituciones de raclutas del reemplazo del año actual, y á las de los procedentes de años anteriores que hayan de reponer su plaza por este medio.

7.º En los casos de baja de los sustitutos por deserción, inutilidad ó falsedad de documentos, los Capitanes generales de los distritos darán cuenta á este Ministerio de la fecha en que han efectuado su embarco los sustituidos, los nuevos sustitutos presentados por aquellos, ó si verificaron la redención á metálico que autoriza el art. 166.

8.º Con objeto de que en este

Ministerio haya conocimiento exacto del número de individuos sustituidos en cada provincia y de los sustitutos embarcados, los referidos Capitanes generales remitirán dicha noticia dentro del mes siguiente al en que terminan los embarcos anuales.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1892.—López Dominguez.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por las Cámaras oficiales de Comercio de esta Corte, Barcelona, Badajoz, Córdoba y Sevilla, acerca de la verdadera inteligencia de los artículos de la vigente ley del Timbre que se relacionan con los certificados de origen que se presentan en las Aduanas, con los documentos de giro, procedentes de nuestras provincias de Ultramar, con los libros de actas de las Cámaras de Comercio, y, por último, con la manera y forma de reintegrar los libros de la contabilidad mercantil, así como con la determinación de las personas y entidades obligadas á verificarlo:

Vistos los artículos 26, 131, caso 6.º, 132, caso 2.º, 136, 140, 144, 145, 172, 175, caso 2.º, y 192 de la mencionada ley de 15 de Septiembre último, y los artículos 86 y 87 del reglamento para su ejecución:

Vistos los artículos 1.º, 33, 48 y 889 del Código de Comercio y sus concordantes:

Considerando que estando dispuesto por el art. 26 de la ley del Timbre, con carácter general, que toda certificación que no tenga un timbre especial marcado, cual acontece con las de que se ocupan los artículos 25, 27 y 29, entre los cuales tampoco figuran las de que se trata, y no hallándose además comprendido taxativamente dicho concepto en ninguno de los artículos que abarca el párrafo segundo, sección 1.ª, cap. 3.º del título 2.º de la ley, cuyo epígrafe es «Aduanas», débese entender que á dichos certificados les es aplicable el referido artículo 26:

Considerando que la contradicción ó desigualdad que se supone existe entre los artículos 131, párrafo sexto, y el 175, excepción 2.ª, no es realmente cierta, ni la conside-

raron tal los artículos 106, párrafo cuarto, y 26 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que idénticos preceptos contenían, ni tampoco el Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, que estableció igual diferencia en sus artículos 48, párrafo segundo, y 18, párrafos primero al séptimo, debido todo á que los artículos citados en segundo lugar se han referido siempre á recibos de cantidad en general, mientras que los citados en primero han sido calificados constantemente por la ley fiscal como documentos de giro:

Considerando que si bien es cierto que, según la ley publicada en la «Gaceta», resulta, por lo que el artículo 132, párrafo segundo, dispone, que se quebranta el tipo progresivo de la escala de los documentos de giro al prevenir que para los efectos de superior cantidad á 100.000 pesetas se exija el timbre móvil de 100 pesetas, y además los necesarios á razón de 75 céntimos por 1.000, esto ha sido debido á un error puramente material, puesto que la edición oficial, publicada con todas las correcciones, dice que se exigirá el *timbre móvil de 75 pesetas*, en vez de 100:

Considerando que, según el artículo 136 de la ley, los documentos de giro librados en el extranjero ó en territorio donde no es exigible el impuesto, deberán reintegrarse en la forma ordenada por el art. 134 de la misma antes de pagarse ó de negociarse, y que siendo, como es, exigible en nuestras provincias y posesiones de Ultramar, no parece justo gravar dos veces los mismos documentos; por lo cual, conciliado el interés del Erario peninsular con el de los habitantes de aquellas provincias y posesiones, no debe exigirse sino el reintegro de las diferencias de menos que resulten entre las disposiciones vigentes en los expresados territorios y los tipos que establece la ley de la provincia:

Considerando que si bien es cierto que la vigente ley del Timbre, diferenciándose en esto de la de 31 de Diciembre de 1881, no concreta ni especifica quiénes son los comerciantes obligados á reintegrar la contabilidad mercantil, lo es también que sobre el sentido de la palabra comerciantes no puede suscitarse duda racional en presencia del art. 1.º del Código de Comercio, y que el art. 144 de la ley vigente no ha tenido otro objeto que el de evitar que reciban la garantía judicial los libros comerciales sin que contribuyan al Erario con el impuesto de Timbre; lo cual se com-

prueba con el texto del art. 192 de la propia ley:

Considerando que aun cuando el artículo 144 de la ley, gramaticalmente examinado, distingue perfectamente entre el libro Copiador y los demás libros mercantiles, por lo que al reintegro exigible se refiere, deja fuera de toda duda cuál es el verdadero timbre reintegrable en el citado libro Copiador, la simple lectura de la base 3.ª, párrafo cuarto de la ley de 30 de Junio de este año, que después de determinar el que deben llevar el Mayor, el Diario y el de Inventarios, empezando nueva oración, dice que «el Copiador de cartas y telegramas sólo pagará a razón de dos y medio céntimos por folio»:

Considerando que habiendo empezado a regir la ley del Timbre el 1.º de Octubre último, y no pudiendo esta ley modificar en lo más mínimo los preceptos del Código de Comercio, claro es que los libros que requisitados en forma llevarán los comerciantes han podido y deben continuar en uso con sólo reintegrar por la diferencia los folios que en dicho día se hallaren sin utilizar, cuyo reintegro, tratándose de una mera formalidad administrativa que sólo al interés fiscal afecta, a la Administración exclusivamente incumbe fijarla procurando armonizar los derechos de los comerciantes con los del Tesoro:

Considerando que si bien, por no llenarse por igual ni consecutivamente las hojas todas del libro Mayor, no es posible en absoluto subordinar su reintegro, tratándose de libros que estuviesen abiertos en 1.º de Octubre, a la regla anterior, puede, sin embargo, efectuarse fácilmente con sólo reintegrar todos los folios que el día 1.º de Octubre último se hallasen utilizables, efectuándolo a razón de 5 pesetas uno y de 15 céntimos de peseta los demás:

Considerando que prescribiendo la ley de un modo explícito que el reintegro sea por folios y no por páginas, toda exacción en esta última forma es ilegal:

Considerando que no prohibiendo el Código de Comercio ni tampoco la ley fiscal que se copien una ó más cartas ó telegramas en una misma hoja del libro Copiador, sin duda alguna dicho procedimiento puede y debe ser admitido:

Considerando que previniendo el artículo 144 de la ley que todos los reintegros que corresponda efectuar en los libros de comercio se verifiquen en papel de pagos al Estado, no hay razón que aconseje variar el procedimiento tratándose de los reintegros correspondientes a los libros que el día 1.º de Octubre se hallaban requisitados con arreglo a la legislación anterior, máxime cuando además es el único medio de hacer compatible la investigación con la prohibición legal de examinar el contenido de los libros:

Considerando que si bien es cierto que el art. 172 dispone que en los libros de actas de las Cámaras de Comercio se pondrá timbre de una peseta, dicha deficiencia, si de tal pudiera ser calificada, se padeció también por la ley de 31 de Diciembre de 1881, cuando dijo en su artículo 83: «Timbre de 2 pesetas. Los libros de actas de dichas Corporaciones», aludiendo a los Ayuntamientos; y, sin embargo, se entendió que debiendo extenderse las actas en papel de peseta, el libro en cuestión deberá ser reintegrado en papel de pagos al Estado a razón de 50 céntimos folio, caso de no encuadrarse en papel timbrado común de la clase 12.ª:

Y considerando, por último, que no siendo posible entrar a exami-

nar y discutir acerca de la procedencia del reintegro de todos los libros de la contabilidad mercantil, ni aun de serlo podría accederse a lo que se pide, porque tratándose de un precepto de ley, al Gobierno sólo incumbe respetarlo y hacerlo cumplir, y porque de todas suertes, con arreglo a los principios que informan la legislación del Timbre, no puede decirse en modo alguno que es cuadruplicar el tributo el gravar los cuatro libros de la contabilidad mercantil, porque tal afirmación implicaría desconocer la verdadera razón íntima de los mismos, que es la de gravar los documentos y no los actos ni los contratos, siquiera éstos puedan servirle para su regulación, por todo lo cual nada procede resolver respecto del particular:

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver con carácter general y como aclaración a los preceptos consultados de la vigente ley del Timbre:

Primero. Que los certificados de origen que se presenten en las Aduanas de la Península e Islas Baleares, sean reintegrados en el acto de su presentación con timbre de 2 pesetas, con arreglo al art. 26 de la ley donde se declaran comprendidos.

Segundo. Que no debiendo confundirse los documentos que la ley considera como de giro con los simples recibos de cantidad, a tenor de lo dispuesto en los artículos 131, caso 6.º, y 175, excepción 2.ª; los documentos todos que la ley enumera en el primer precepto deberán ser reintegrados en la proporción que determina el art. 132 siguiente, y los recibos de cantidad, que separadamente se expidan lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas.

Tercero. Que con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 132 de la ley, según consta en la edición oficial publicada por la Dirección general de Impuestos, con todas las rectificaciones que exigían los errores materiales padecidos al publicarse en la «Gaceta de Madrid», el reintegro correspondiente en los documentos de giro superiores a 100.000 pesetas debe ser un timbre móvil de 75 pesetas, en vez de 100, con más todos los timbres móviles precisos para reintegrar el total, a razón de 75 céntimos de peseta por cada 1.000 pesetas.

Cuarto. Que los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados a la aceptación ó pago ó al ser negociados por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que les corresponda, según la ley vigente en la Península.

Quinto. Que únicamente están obligados a llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que el art. 144 de la ley previene, las Sociedades mercantiles é industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, los Prestamistas y los Agentes y Corredores de Bolsa, y también aquellos comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que la llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

Sexto. Que el libro Copiador de

cartas y telegramas ha de ser reintegrado tan sólo a razón de 2 y 1/2 céntimos de peseta por folio; debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta a este libro como también por lo que a los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por folios y no por páginas, como erróneamente en algunos puntos ha acontecido.

Séptimo. Que los folios utilizables de los libros de comercio que, requisitados a tenor de la anterior ley, estuviesen en uso el día que empezó a regir la vigente, ó sea el 1.º de Octubre último, deberán ser reintegrados por la diferencia entre el timbre satisfecho, si se trata del Diario, y el correspondiente, según los nuevos preceptos, ó por toda su cuantía si se tratase de los demás, debiendo hacer dicho reintegro los mismos interesados, sin intervención oficial ninguna, en papel de pagos al Estado, inutilizando éste en la forma que dispone el art. 12 de la ley, remitiendo a la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó al Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido, si no residiese en capital de provincia, las mitades inferiores del papel acompañadas de una instancia en que se exprese la numeración del pliego ó pliegos del reintegro, y reservándose en el libro las mitades superiores y el recibo que deberán exigir de la instancia y pliegos mencionados, como justificantes del pago ó reintegro.

Octavo. Que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Noveno. Que los libros de actas de las Cámaras oficiales de Comercio y los de las Agrícolas deberán reintegrarse a razón de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos en número par, a menos que estuviesen formados con pliegos de papel timbrado común de la clase 12.ª; considerándose ampliado en tal sentido el artículo 170 de la ley.

Y décimo. Que habiendo empezado a regir la ley el día 1.º de Octubre de este año, desde dicho día nace el derecho de la Administración y sus Agentes ó subrogados para ejercer la investigación, respecto de las Sociedades que el artículo 144 de la ley enumera taxativamente y de los Prestamistas y Agentes y Corredores de Bolsa, cuya resistencia a exhibir los libros será penada con la multa que establece el art. 192 de la ley, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir cualesquiera otros que defrauden a la Hacienda en el pago de este impuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el de las Cámaras consultantes; debiendo insertarse además en la «Gaceta de Madrid» esta disposición, por ser así la voluntad de S. M., para conocimiento general del público. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1892.—Gamazo. —Sr. Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 25 de Septiembre último dispuso que se hicieran los escalafones de todos los funcionarios de Hacienda, mandados formar por el artículo 32 de la ley de 30 de Junio anterior.

Estos escalafones debían ser publicados en 1.º del mes actual y durante el mismo, oídas las reclamaciones que contra ellos se hicieran, para que publicados de nuevo y ya como definitivos en 1.º de Enero de 1893, sirvieran de norma para cu-

brir las vacantes que ocurrieran desde esta fecha.

Entretanto, y según el art. 12, párrafo segundo del mismo Real decreto, las vacantes que han resultado se proveen por el Ministerio libremente, sin otra limitación que la de que la mitad, cuando menos, de las mismas ó de sus resultados se confieran a empleados cesantes.

El Ministro que suscribe entiende que los preceptos del Real decreto de 25 de Septiembre y de las Reales órdenes dictadas con posterioridad para su cumplimiento, están inspirados en el mejor deseo de cumplir fielmente el precepto contenido en la ley de 30 de Junio; pero las inevitables dificultades de la práctica han venido a demostrar que los plazos fijados para la publicación de escalafones y resolución de las reclamaciones que contra ellos se formulen, son a todas luces cortos é insuficientes.

No se contó, en primer lugar, con que los escalafones, mandados publicar en la «Gaceta» de 1.º de Diciembre, por dificultades puramente materiales no han salido a la luz en un solo día, sino que el 19 del actual todavía ocupaban una buena parte del diario oficial. Esto reduce el plazo de reclamaciones en términos tales, que puede asegurarse que concluirá el presente mes y no habrán llegado aquéllos a conocimiento de todos. Si a esto se agrega que las reclamaciones son ya numerosas y no hay posibilidad de resolverlas antes del 1.º de Enero, ni menos de publicar los escalafones definitivos para esta fecha, se comprenderá fácilmente la necesidad de adoptar una medida que concilie los intereses privados con el noble propósito que inspiró el precepto de la ley de 30 de Junio.

A este mismo convencimiento obedecían sin duda los trabajos que en el Departamento que V. M. se ha dignado confiar al Ministro que suscribe, estaban preparados para dar a los plazos fijados en aquellas disposiciones la amplitud necesaria, a fin de conseguir que los escalafones definitivos sean conocidos por todos los interesados con tiempo bastante para estudiarlos y apoyar las posibles reclamaciones, y no aparezcan con los defectos de que los provisionales adolecen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1892. —Señora: A L. R. P. de V. M., El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta 31 de Enero próximo el plazo concedido por el art. 2.º, párrafo undécimo del Real decreto de 25 de Septiembre último, para que los funcionarios de la Hacienda pública puedan hacer las reclamaciones que a su derecho convengan, contra los escalafones provisionales comenzados a publicar en 1.º del corriente.

Art. 2.º Las reclamaciones que dentro de ese plazo se presenten, serán resueltas antes del 15 de Marzo siguiente, de suerte que para el 31 del mismo mes queden formados los escalafones definitivos.

Art. 3.º Estos escalafones serán publicados durante la primera quincena de Abril, y las vacantes que

ocurrir desde que concluya su publicación se proveerán con sujeción a los mismos y con arreglo a lo mandado en el art. 32 de la ley de 30 de Junio último y Real decreto de 25 de Septiembre siguiente.
Art. 4.º Entretanto, continuará vigente la forma de provisión esta-

blecida en el art. 12, párrafo segundo del Real decreto de 25 de Septiembre último.
Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—**María Cristina**.—El Ministro de Hacienda, **Germán Gamazo**.

Tercera sección.

Número 703.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Primer trimestre de ampliación de 1892.—Año económico de 1891-92.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende de las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, a saber:

PESETAS		
Personal.	Material.	TOTAL
		285 17
<hr/>		
		285 17

CARGO

Existencia del 4.º trimestre anterior
Cobrado por la parte que contribuye a los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital.
Idem por resultados de presupuestos anteriores.
Idem por reintegros.
Idem por fondos provinciales.

TOTAL cargo.

DATA

Satisfecho a los Profesores y demás empleados.
Idem por gastos del material.
Idem por resultados de presupuestos anteriores.
Idem por reintegros.

TOTAL data.

RESUMEN

Importa el cargo..	285 17
Idem la data { Personal..	}
{ Material..	
Existencia en Caja para el siguiente trimestre..	285 17

De forma que importando el cargo 285 pesetas 17 céntimos y la data 0000 pesetas 00 céntimos, según queda demostrado, resultan 285 pesetas 17 céntimos de existencia, de que me haré cargo en la cuenta del próximo periodo de ampliación.

Murcia 6 de Octubre de 1892.—V.º B.º: El Director, **Vicente Pérez**.—El Tesorero interino, **Diego Salmerón**.

Número 703.

HOSPITAL PROVINCIAL CIVICO-MILITAR

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio ampliado de 1891-92.—Primer trimestre de 1892.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende de las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, a saber:

PESETAS		
Personal.	Material.	TOTAL
	1.126 89	1.126 89

CARGO

Existencia del mes anterior.
Cobrado por fincas y rentas propias
Idem por ingresos eventuales.
Idem por resultados de presupuestos anteriores.
Idem por reintegros.

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Idem por fondos provinciales..		3.685 »	3.685 »
TOTAL cargo.		4.811 89	4.811 89

DATA

Por gastos de viveres, utensilios y combustibles..	835 89	835 89	
Por id. de botica..	14 62	14 62	
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina..			
Por sueldos de Facultativos..	578 30	578 30	
Por id. de enfermeros y sirvientes..	1.089 49	1.089 49	
Por id. de empleados..	331 24	331 24	
Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación..			
Por gastos reproductivos..			
Por cargas del Establecimiento..	434 85	434 85	
Por gastos de culto y clero..	425 69	425 69	
Por id. generales..			
Por resultados de presupuestos anteriores..			
Por reintegro..			
TOTAL data.	909 54	2.800 54	3.710 08

RESUMEN

Importa el cargo..	4.811 89
Idem la data { Personal..	909 54
{ Material..	
Existencia en caja para el mes de Octubre ampliado..	1.101 81

De forma que importando el cargo pesetas 4.811 con 89 céntimos y la data pesetas 3.710 con 08 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 1.101 pesetas con 81 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente Octubre.

Murcia 12 de Octubre de 1892.—El Administrador, **Joaquín Ayuso Mora**.—V.º B.º: El Director, **Meseguer**.

Cuarta sección.

Número 806.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE DICIEMBRE DE 1892

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. Ptas. ts.
23	Cartagena..	90 hectolitros.	Cebada..	11 60
23	Idem..	75 quintos. métricos.	Paja para pienso..	4 »
24	Idem..	70 hectolitros.	Leña gruesa..	4 50
24	Idem..	70 quintos. métricos.	Agua potable..	0 25

Cartagena 31 de Diciembre de 1892.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, **Adolfo R. Gámez**.—El Administrador, **José de Lara**.

Número 806.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE DICIEMBRE DE 1892

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. Ptas. Cts.
23	Cartagena..	125 quintos. métricos.	Carbón de pino..	11 »
24	Idem..	3 hectolitros.	Aceite de oliva..	110 »
24	Idem..	2'00 id.	Petróleo..	75 »

Cartagena 31 de Diciembre de 1892.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, **Adolfo R. Gámez**.—El Administrador, **José de Lara**.

Quinta sección.

Número 805.

ADMINISTRACIÓN
DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Relación de las cantidades recaudadas por la Compañía arrendataria de Tabacos durante el mes de Diciembre último, por el concepto de timbre y por los periódicos que á continuación se expresan:

Número de orden y nombres de los periódicos.

1	El Diario de Murcia.	60 »
2	Las Provincias de Levante.	48 »
3	El Independiente.	22 50
4	La Enseñanza Católica.	18 »
5	La Paz de Murcia.	18 »
6	El Boletín oficial.	15 »
7	El Noticiero de Lorca.	6 »
8	La Defensa.	3 »

TOTAL. 190 50

Murcia 2 de Enero de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Jorge Lombarte.

Número 790.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Según participa el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos, desde la Estación de aquella ciudad al pueblo de Cubo de Buseta, han sufrido extravío las cédulas personales que se remitieron al Alcalde del indicado pueblo, y que á continuación se expresan:

32	cédulas de 9.ª clase, números 142.417 al 48.
80	id. de 10.ª, números 295.214 al 93.
207	id. de 11.ª, números 1.193.355 al 561.

Y á fin de evitar la circulación de las mismas, las cuales quedan sin valor legal, se hace público por medio de este periódico oficial, para que las Autoridades tanto civiles como militares y eclesiásticas, no den curso á reclamación alguna, y los Notarios no autoricen documentos para cuyo otorgamiento se les exhiba cédulas que lleven los números consignados, debiendo dar conocimiento á los Tribunales si éstas se hallaren extendidas á nombre de alguien, y caso de que alguno los encontrase en blanco las presentará en estas oficinas para remitirlas al Alcalde del citado pueblo de Cubo de Buseta.

Murcia 29 de Diciembre de 1892.—Rafael Hernández.

Sexta sección.

Número 799.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Se hace saber: Que verificada la rectificación del padrón vecinal del año actual, quedan expuestas al público las listas en extracto que previene el art. 19 de la ley Municipal, con el fin de recibir las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciera constar contra dicha rectificación; debiendo advertir que solamente se oirán aquellas que se produzcan dentro de los

primeros quince días del próximo Enero.

Lo que se hace público para conocimiento de este vecindario, y de conformidad á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 20 de dicha ley. Murcia 31 de Diciembre de 1892.—Ricardo Guirao.

Número 802.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABARÁN

Don Domingo Gómez Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, queda expuesto al público en el vestibulo de esta Sala Capitular, la lista de los señores que componen el Ayuntamiento y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho á la elección de compromisarios que han de votar Senadores; con el fin de que, hasta el día 20 inclusive del corriente mes, puedan hacerse las reclamaciones que correspondan.

Abarán 1.º de Enero de 1893.—Domingo Gómez.

Número 803.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA

Don Benito Fernández Benavente, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las listas electorales de compromisarios para votar Senadores, formadas con arreglo al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, se hallan expuestas al público en el zaguán de la Casa Consistorial, desde este día de la fecha hasta el 20 del mismo presente mes, para que durante dicho plazo puedan producir contra las mismas las reclamaciones que crean pertinentes.

Fortuna 1.º de Enero de 1893.—Benito Fernández.

Número 804.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PINATAR

Don Jenaro Pérez Alarcón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que según lo dispuesto por el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, el Ayuntamiento de mi presidencia ha formado las listas electorales de compromisarios para Senadores, las cuales quedan expuestas al público en el vestibulo de la Casa Consistorial desde esta fecha al 20 del actual, según previene el art. 26 de dicha ley.

Pinatar 1.º de Enero de 1893.—Jenaro Pérez.

Octava sección.

Número 792.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta Capital.

Por el presente edicto se cita y llama, para que comparezcan en este Juzgado sito en la Audiencia, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de es-

ta provincia y «Gaceta de Madrid», á dos mujeres castellanas, una de ellas joven, de unos treinta y tantos años de edad, de estatura regular, no mal parecida, y la otra de unos sesenta años, muy negra no muy alta y sin pestañas en los ojos, cuyos nombres y domicilio se ignoran, las cuales entraron en el establecimiento de D. Joaquín Cerdán, la tarde del siete del actual, cuyo establecimiento está situado en la calle de la Platería, de esta ciudad, número ochenta y cinco, cogiendo una de ellas un trozo de franela listada; apercibiéndole á las mismas que si no comparen en este Juzgado dentro del expresado término á prestar declaración en el sumario que se sigue en este Juzgado y actuación del Escribano que refrenda sobre el expresado hecho, les parara el perjuicio á que hubiere lugar.

Murcia á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Soler.—El Actuario, Valentín Solano.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Aquilino.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de las Capuchinas y San Nicolás.

EXPECTACULOS

TEATRO DE ROMEA

Función para hoy.—A las ocho y cuarto, *La leyenda del monje*.—A las nueve y cuarto, *Las campanadas*.—A las diez y cuarto, *Detalles para la historia*.—A las once, *Los aparecidos*.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	18	»
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	27	»
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado.	19	»
BENIEL, por la de los consumos.	20	»
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado.	27	»
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
LORQUI, por la de consumos á venta libre.	15	»
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15	»
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.	17	»
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»
ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca.	12	»

Los anuncios á petición de parte no se in-

sertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2	pts.	ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á.	2	»	»
Idem de informaciones, á.	2	»	»
Idem de Aguas, á.	2	»	»
Idem de Aranceles, á.	2	»	»
Idem de Consumos, á.	1	»	»
Idem de Pesas y Medidas, á.	1	»	»
Idem de multas, á.	1	»	»
Idem de Prestación, á.	1	»	»
Idem de sufragio, á.	1	»	»
Idem de los sargentos, á.	1	»	»